



Sección Cuarta de la Audiencia
Provincial
Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 04

Fax.: 928 31 51 81

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc.
origen: 0000124/2007-00

Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de
Puerto del Rosario

Rollo: Recurso de apelación

N° Rollo: 0000926/2011

NIG: 3501731120070000698

Resolución: Sentencia 000186/2013

Intervención:

Apelado

Apelado

Apelado

Apelado

Apelado

Apelante

Interviniente:

Ramon Estevez Martin

Maria Del Carmen Estevez
Martin

Victoriano Jose Estevez
Martin

Juan Jose Estevez Martin

Placido Estevez Martin

DELVAL

INTERNACIONAL S.A.

Abogado:

JAVIER MEDINA MEDINA

Procurador:

Maria Del Carmen Bordon
Artiles

Beatriz Cambreleng Roca

SENTENCIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA SECCIÓN CUARTA

Rollo nº: 926/2011

Asunto: Juicio Ordinario nº 124/07

Procedencia: . Juzgado de Primera Instancia No 4 de Puerto del Rosario.

Il'tmos. Sres.-

PRESIDENTE: Doña Emma Galcerán Solsona.

MAGISTRADOS: Doña María Elena Corral Losada (Ponente).

Doña Maria de la Paz Pérez Villalba.

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 20 de mayo de 2013;

VISTAS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Auto pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Puerto del Rosario en el procedimiento referenciado (Juicio Ordinario nº 124/2007) seguido a instancia de D. RAMÓN ESTÉVEZ MARTÍN, DÑA. Mª DEL CARMEN ESTÉVEZ MARTÍN, D. VICTORIANO J. ESTÉVEZ MARTÍN,





D. JUAN J. ESTÉVEZ MARTÍN y D. PLÁCIDO ESTÉVEZ MARTÍN, parte apelada, representado en esta alzada por la Procuradora DÑA. CARMEN BORDÓN ARTILES y asistido por el Letrado D. JAVIER MEDINA MEDINA, contra DEVAL INTERNACIONAL, S.A., parte apelante, representada en esta alzada por la Procuradora DÑA. BEATRIZ CAMBRELENG y defendida por el Letrado DÑA. CARMEN OBES GUERGUE, siendo ponente la Sra. Magistrada Doña María Elena Corral Losada, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Puerto del Rosario se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece:

« Estimo íntegramente la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D/D^a Carmen Matoso en nombre y representación como parte demandante de D. Ramón Estévez Martín y otros contra la entidad mercantil Delval Internacional, desestimando íntegramente la demanda reconvenzional , y en consecuencia:

1º Declaro que la edificación vivienda existente y situada en Corralejo y el solar sobre el que se asienta, sita en la Calle La Milagrosa nº 17, que catastralmente tiene el número 13 , enclavada dentro de la finca 951 denominada Casco de Corralejo y sus aledaños, pertenecientes al término municipal de La Oliva en Fuerteventura, que ocupa una superficie de 226 metros cuadrados, descrita como finca que linda al norte con la calle Almirante Nelson, al sur con vivienda de los herederos de D Juan Trujillo Abrante y vivienda de D Santiago Trujillo Santana, al este con la calle La Milagrosa, y al oeste con la vivienda de D Juan José Estevez Martín y D^a Carmen Estévez Martín, inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario con el número 26.265 al folio 36, tomo 904, libro 310 de La Oliva, inscripción 1^a, y segregada de la finca 951 del Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario, por escritura de segregación realizada por la entidad DELVAL INTERNACIONAL SA el 13 de diciembre de 2004, y con número de referencia catastral 0694202FS1709S0001GM, es propiedad de los demandantes **D Ramón Estévez Martín, D^a María del Carmen Estévez Martín, D Victoriano Estévez Martín, D Juan Estévez Martín, D Plácido Estévez Martín, que conforman la comunidad propietaria del inmueble, debiendo por tanto inscribirse en el Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario la finca 26265 a nombre de todos ellos.**

2º Declaro, en consecuencia, la nulidad parcial de la escritura de segregación de 13 de diciembre de 2004, otorgada por Delval Internacional S.A. ante el Notario con residencia en Puerto del Rosario Don Francisco Bañegil Espinosa, y bajo el número 4.454 de protocolo, únicamente en lo que afecta a la segregación respecto de la finca indicada, descrita registralmente como parcela del casco de Corralejo y sus aledaños del término municipal de La Oliva con el número 13 de gobierno (actualmente número 17) de la Calle La Milagrosa.





3º.- Declaro, en consecuencia, conforme al 38 LH, la cancelación de todas las inscripciones contradictorias con el dominio declarado de la finca segregada inscrita a favor de Delval Internacional S.A. en el Registro de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario

4º Fírme la presente expídase mandamiento, junto con testimonio de la presente sentencia, a fin de procurar la inscripción a favor de los actores de la finca descrita en el número 1º del presente fallo en el Registro de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario, con cancelación de las inscripciones contradictorias.

5º Condono a la demandada Delval Internacional S.A. a que se abstenga en lo sucesivo de realizar cualquier acto de perturbación del dominio de la actora que la presente sentencia declara.

6º Condono a la demandada Delval Internacional S.A. al pago

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 3 de Diciembre de 2010, se recurrió en apelación por la parte demandada, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación por la representación de DEVAL INTERNACIONAL, S.L.. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente, y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, se acordó la práctica de la admitida, señalando al efecto día y hora para la vista y deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia que estimando la demanda en que se ejercitaba acción reivindicatoria desestimó la reconvencción (en la que se negaba la propiedad de los demandantes, se afirmaba la de la demandada DELVAL INTERNACIONAL, S.A. y se pretendía la indemnización del valor del suelo ocupado por la edificación construida sobre la finca por los demandantes), se alza la demandada reconviniendo alegando, en suma, nulidad de actuaciones (por haber quedado grabada sólo la imagen en el dvd, pero no el sonido, que aparece completamente distorsionado tanto en la copia recibida como en el original) invocando los artículos 147,1, 187,1,1º, 146,2 y 187,2 de la LEC concluyendo que “de lo expuesto resulta que el registro del desarrollo de la vista del juicio oral en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, tiene carácter obligatorio y que, por lo tanto, el acta detallada, como instrumento de documentación de dicha vista, es subsidiaria de aquél registro”, afirmando en el recurso que reviste el acta levantada por el Secretario “el carácter de sucinto”, para a continuación alegar error en la “interpretación” de las pruebas en cuanto la Juez a quo, sobre la prueba practicada, entendió que





el acta de conciliación que formuló en 1981 el Sr. Vignoly (anterior titular registral de la finca que tiene inscrita a su nombre DELVAL, que comprende la mayor parte del casco antiguo de Corralejo) y la demanda que formuló después en 1985 no se refirieron a la finca objeto del presente procedimiento sino a otra finca colindante con ésta, en la que había antiguamente unas chozas construidas por la abuela materna de los demandantes que se demolieron para construir dos viviendas mucho más modernas que la antigua edificación que ocupa la mayor parte de la superficie de la finca objeto de este procedimiento; la parte recurrente entiende que habría quedado “acreditada la interrupción de la posesión de los actores (o de su causante) en el año 1985” por lo que a su entender no se da el presupuesto de hecho necesario para la prescripción extraordinaria, debiendo considerarse dueña a la demandada y debiendo haberse estimado, en consecuencia, la acción de accesión inmobiliaria promovida por DELVAL INTERNACIONAL, S.A. en demanda reconvenzional.

SEGUNDO.- Comenzando con la causa de nulidad alegada por la parte recurrente, tiene la misma razón al afirmar que el acta de la vista del juicio no ha grabado correctamente el sonido sino sólo la imagen y que nada de lo declarado por los intervinientes se puede escuchar. Sin embargo no comparte la Sala la apreciación de la recurrente de que el acta extendida por el Secretario del Juzgado pueda calificarse como “acta sucinta”. Por el contrario, el Secretario del Juzgado, en un razonable y justificado ejercicio de prudencia, encontrándose presente en el acto de la vista, transcribió un acta extensa y detallada del juicio celebrado, en la que no sólo se recogían las identidades de las personas que prestaron declaración en el juicio sino la completa declaración de los intervinientes, tanto las partes como los testigos, acta que a entender de la Sala cumple lo exigido por el art. 187,2 de la LEC para el caso de que no pudiere efectuarse grabación del juicio y de que el acta escrita hubiera de sustituir el acta grabada. Meritoria prevención que los Secretarios de muchos Juzgados realizan precisamente para asegurar que en caso de que por cualquier razón fallara el sistema de grabación o resultara defectuosa la grabación o inaudible en todo o en parte el acta escrita pudiera cumplir la función subsidiaria que se le reconoce por el art. 187,2 LEC evitando dilaciones procesales y enormes costes para las partes que se verían obligadas a repetir la celebración de los juicios.

La Audiencia Provincial de Las Palmas ha venido denegando la pretensión de declaración de nulidad de las actuaciones cuando, como en el caso presente acaece, obra en las actuaciones un acta extensa que recoge lo que los distintos intervinientes en el juicio declararon en el momento de la práctica de la prueba. Así, por ejemplo, en sentencias de la sección 4ª de la AP de Las Palmas de 10 de julio de 2012 entre otras, y en sentencia de la sección 3ª de la misma AP de 14 de febrero de 2006. Más aún cuando, como acontece en el supuesto que examinamos y se razonará a continuación, las declaraciones de las partes y la prueba testifical practicada corroboran lo suficientemente acreditado mediante prueba documental en autos.

TERCERO.- Entrando en el error en la valoración de la prueba denunciado en el recurso, no aprecia la Sala error alguno en la valoración de la prueba en que pueda haber incurrido la juez a quo cuando concluye que los actos realizados en 1981 y 1985 por el Sr. Vignoly no se referían a esta finca (en la que primero edificaron vivienda los causantes de los demandantes –





vivienda que aparece en las fotografías aéreas de 1960, mucho antes que existieran las nuevas edificaciones que posteriormente se realizaron por D. Victoriano Estévez y su esposa en el solar colindante por la trasera de la edificación objeto de este proceso, solar que fue al que se refirió el ejercicio de acciones por el Sr. Vignoly, en el que construyeron dos viviendas tras demoler unas chozas “de los antepasados” de Dña. Cecilia Martín Calero-).

Centrado el recurso en insistir en que las acciones ejercitadas en 1981 y 1985 se referían a la finca objeto del presente procedimiento, lo cierto es que de la valoración de la prueba resulta indudable que no es así, que la finca objeto del presente procedimiento, ocupada en gran parte por la edificación que aparece en las fotografías aéreas de 1960 adjuntas a la demanda –y se refleja y ubica con total precisión en los levantamientos planimétricos adjuntos a la demanda y en otros planos como el solar ocupado por la vivienda de 1960 y sus dependencias adjuntas, entre ellas patios- es una edificación que se ubica con frontis a la C/Milagrosa, antes C/General Sanjurjo, mientras que el solar o solares a que se referían las acciones ejercitadas en 1981 y 1985 se encontraban colindantes con esa edificación por la parte trasera, reconociéndose incluso por el demandante el dominio de esta edificación por D. Victoriano Estévez González y Dña. Cecilia Martín Calero en el juicio de cognición seguido a instancia del Sr. Vagnoly. La comparación de la ubicación física de las fincas a las que se refirió aquél anterior pleito (que el Sr. Vagnoly perdió) en el documento obrante al folio 212, adjunto a su papeleta de conciliación y demanda por el propio Sr. Vagnoly, con las fotografías aéreas y restantes planos obrantes en autos que identifican total y absolutamente la finca objeto de reivindicación en el actual juicio ordinario como finca distinta de aquella a la que se refirió el juicio de cognición 77/85 del Juzgado de Distrito de Puerto del Rosario, distinta y colindante con la que es objeto de este procedimiento por su trasera considerando el frontis a la C/Milagrosa (antes Sanjurjo). Compárense los documentos adjuntos a la demanda que sitúan perfectamente sobre el terreno la finca objeto de este litigio con el folio 212 de las actuaciones, así como con la descripción de la finca objeto del juicio de cognición por el Ayuntamiento en el documento obrante al folio 239 de las actuaciones (en el que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Oliva certificaba a 3 de diciembre de 1985 “que según consta en este Ayuntamiento y de los informes adquiridos al efecto, resulta que Dña. Cecilia Martín Calero y su esposo D. Victoriano Estévez González, así como sus antepasados, han venido y vienen usando libre y pacíficamente como propietarios desde tiempos inmemoriales, y en todo caso desde hace más de treinta años, la parcela de terreno situada detrás de la casa de Dña. Cecilia Martín Calero que da a la calle del General Sanjurjo nº 13 en la Barriada de Corralejo, cuyo solar está ubicado inmediatamente detrás de dicha casa con la que linda por Naciente”, añadiendo que “en este solar en el que existían chozas de los antepasados de la peticionaria, en la actualidad se encuentran construidas dos viviendas propiedad de D. Juan Estévez Martín y de la solicitante Dña. Cecilia Martín Calero”.

No es objeto de reivindicación, por tanto, el mismo solar que fue objeto del juicio de cognición seguido en 1985, y en consecuencia acreditado sobradamente que desde tiempo inmemorial poseen la finca a título de dueños los demandantes y sus causantes (antes sus padres, y parece que antes de éstos los padres de Dña. Cecilia Martín Calero, madre de los





demandantes), como resulta del catastro y de documentos municipales que acreditan el pago de los impuestos municipales sobre la propiedad por D. Victoriano Estévez y Dña. Cecilia Martín Calero desde al menos el año 1952, no conociendo los testigos ningún otro poseedor de la finca reivindicada que los padres de los demandantes y actualmente éstos, no cabe duda de que se consumó la prescripción adquisitiva contra tábulas, como concluyo la sentencia recurrida, sin que se haya acreditado que existiera acto alguno de interrupción de la prescripción adquisitiva, lo que comporta el éxito de la acción reivindicatoria y la desestimación de la reconvención formulada, tal como acordó la sentencia recurrida que ha de confirmarse.

CUARTO.- La desestimación del recurso comporta la imposición de las costas causadas en la alzada a la parte recurrente, sin que se aprecien dudas de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 398 y 394 LEC.

Y en virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por DELVAL INTERNACIONAL, S.A. contra la sentencia dictada en autos de juicio ordinario nº 24/2007 por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Puerto del Rosario de 3 de diciembre de 2010 que confirmamos, con imposición a la recurrente de las costas causadas en la alzada.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente la Ilma. Sra., Dña. María Elena Corral Losada, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico.



